

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-306/2021 Y SU ACUMULADO JIN-307/2021

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE DELICIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA, SOFIA ROBLES LEÓN Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 19** del estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.









1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Cómputo municipal. El once de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Delicias² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³

1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el once de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura de la coalición Nos Une Chihuahua integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.




1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por mayoría relativa del distrito electoral local 19 son los siguientes:

Total de votos










Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	25,731	Veinticinco mil setecientos treinta y uno
	9,007	Nueve mil siete
	477	Cuatrocientos setenta y siete
	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
	2,802	Dos mil ochocientos dos
	6,414	Seis mil cuatrocientos catorce
	11,829	Once mil ochocientos veintinueve
	1,021	Mil veintiuno

² En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.


³ En lo sucesivo, Instituto.









	3	Tres
	360	Trescientos sesenta
	79	Setenta y nueve
Candidatos no registrados	13	Trece
Votos nulos	1,836	Mil ochocientos treinta y seis
TOTAL	65,711	Sesenta y cinco mil setecientos once

Distribución final de votos a partidos políticos

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	25,771	Veinticinco mil setecientos setenta y uno
	9,007	Nueve mil siete
	516	Quinientos dieciséis
	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
	2,802	Dos mil ochocientos dos
	6,414	Seis mil cuatrocientos catorce
morena	11,829	Once mil ochocientos veintinueve
	1,021	Mil veintiuno
	3,945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
	360	Trescientos sesenta
Candidatos no registrados	13	Trece
Votos nulos	1,836	Mil ochocientos treinta y seis
TOTAL	65,711	Sesenta y cinco mil setecientos once

Votación final obtenida por los candidatos

Candidatura	Con número	Con letra
 ROBERTO MARCELINO CARREON HUITRON	26,287	Veintiséis mil doscientos ochenta y siete

 JESSICA FERNANDA JURADO CUETO	9,007	Nueve mil siete
 YUKARI MUÑOZ GARCÍA	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
 JORGE ANTONIO PIZAÑA GARCIA	2,802	Dos mil ochocientos dos
 VICENTE ARMENDARIZ MARTÍNEZ	6,414	Seis mil cuatrocientos catorce
 NORA ESTELA AGÜEROS ECHAVARRÍA	11,829	Once mil ochocientos veintinueve
 OSWALDO ADRIÁN LONGORIA GUILLEN	1,021	Mil veintiuno
 CARLOS ALBERTO CUEVAS ACOSTA	3,945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
 SC	360	Trescientos sesenta
Candidatos no registrados	13	Trece
Votos nulos	1,836	Mil ochocientos treinta y seis
TOTAL	65,711	Sesenta y cinco mil setecientos once

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, los partidos actores presentaron su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. El diecinueve de junio el Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea responsable, compareció en su carácter de tercero interesado.

1.7 Informe circunstanciado. El veintidós de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en ambos asuntos acumulados.

1.8 Registro y turno. El veintitrés de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-306/2021**, así como el diverso **JIN-307/2021**, mismo que fueron asumidos por la Ponencia instructora del Magistrado Presidente.

1.9 Recepción y acumulación. El veintinueve de junio, la Ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló el juicio de inconformidad de clave **JIN-307/2021** al expediente **JIN-306/2021**.

1.10 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El cinco de julio, se admitió el juicio de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución del estado de Chihuahua;⁵ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302,

⁴ En adelante, Constitución Federal.

⁵ En adelante, Constitución Local.

303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

3.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para

⁶ En adelante, Ley.

acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

3.4 Improcedencia de la ampliación de la demanda (JIN-307/2021 Partido Verde Ecologista de México). El veintiuno de junio, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la responsable un escrito posterior al de su demanda primigenia solicitando regularizar el procedimiento toda vez que cometió un error involuntario en el señalamiento de las casillas impugnadas en su escrito inicial.

Sobre el tema de ampliación de demanda o como lo menciona la parte actora presenta un nuevo escrito en *alcance para regularizar el procedimiento y subsanar su error*, debemos apuntar que salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda **o la presentación de un diverso escrito**; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

⁷ En adelante, Sala Superior.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**⁸

El escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**⁹

Este Tribunal considera que no es procedente la ampliación de la demanda, como se explica a saber:

En primer lugar, de la revisión del escrito, se advierte que el actor no aduce la existencia de un hecho superveniente, sino que aduce la comisión de un error involuntario por su parte.

Por otro lado, se advierte que el actor pretende adicionar argumentos con base en hechos que conocía previamente, es decir sobre las supuestas irregularidades que -señala- sucedieron en casillas de la elección combatida que desde su óptica pudieran actualizar una causal de nulidad.

Entonces, como se ve, el actor se limita a señalar cuestiones que de forma alguna pudieran considerarse supervenientes, en tanto, se trata de actuaciones realizadas en las mesas directivas de casilla, previas a la presentación de su escrito inicial, lo que no es un tema novedoso que

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 130 y 132.

⁹ *Ibid.*, pp. 133-135.

desconociera, por lo cual no es procedente admitir la ampliación de demanda respectiva.

Además, el escrito de ampliación de demanda se presentó fuera del plazo de cinco días para impugnar la elección respectiva -veintiuno de junio-, razón por la cual resulta inconcusa la improcedencia que se dicta.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

En su escrito inicial los actores, hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:¹⁰

- **JIN-306/2021 (Partido Nueva Alianza Chihuahua):** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **dos casillas**, se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores respectiva, por ende, desde la perspectiva del actor se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.
- **JIN-307/2021 (Partido Verde Ecologista de México):** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a ciento sesenta y tres casillas, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

¹⁰ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

5.1 Casillas impugnadas.

**JIN- 306/2021
ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	964	B						X						
2	1006	C1						X						

**JIN-307/2021
ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	175	B					X							
2	181	B					X							
3	181	B					X							
4	181	B					X							
5	181	B					X							
6	182	B					X							

JIN-306/2021 y acumulado

7	182	B					X									
8	182	S1					X									
9	182	B					X									
10	182	S1					X									
11	182	B					X									
12	182	S1					X									
13	184	B					X									
14	186	C1					X									
15	187	B					X									
16	187	B					X									
17	187	B					X									
18	187	B					X									
19	191	B					X									
20	191	B					X									
21	191	C1					X									
22	191	C2					X									
23	192	B					X									
24	192	C1					X									
25	192	C2					X									
26	192	C4					X									
27	192	C6					X									
28	193	B					X									
29	193	B					X									
30	193	B					X									
31	194	C1					X									
32	194	B					X									
33	194	B					X									
34	194	C1					X									
35	195	B					X									
36	195	B					X									
37	195	B					X									
38	195	B					X									
39	202	C2					X									
40	202	B					X									
41	202	C1					X									
42	202	C2					X									
43	203	B					X									
44	203	C2					X									
45	203	B					X									
46	203	C1					X									

JIN-306/2021 y acumulado

47	203	C2					X									
48	203	B					X									
49	203	C1					X									
50	203	C3					X									
51	203	C4					X									
52	205	C2					X									
53	205	C1					X									
54	205	C2					X									
55	206	B					X									
56	206	C2					X									
57	215	C1					X									
58	216	B					X									
59	216	C1					X									
60	217	B					X									
61	217	B					X									
62	253	B					X									
63	260	B					X									
64	260	B					X									
65	266	B					X									
66	266	C1					X									
67	266	C1					X									
68	267	B					X									
69	267	B					X									
70	268	B					X									
71	1388	B					X									
72	1389	B					X									
73	1389	B					X									
74	1390	B					X									
75	1392	B					X									
76	1392	B					X									
77	1393	B					X									
78	1394	B					X									
79	1394	B					X									
80	1396	B					X									
81	1396	B					X									
82	1396	S1					X									
83	1397	B					X									
84	1399	C1					X									
85	1399	B					X									
86	1399	C1					X									

JIN-306/2021 y acumulado

87	1399	C1					X									
88	1399	C1					X									
89	1400	B					X									
90	1401	C1					X									
91	1401	B					X									
92	1402	B					X									
93	1403	B					X									
94	1405	C1					X									
95	1406	C2					X									
96	1406	B					X									
97	1406	C1					X									
98	1406	C2					X									
99	1406	B					X									
100	1406	C1					X									
101	1406	C2					X									
102	1407	B					X									
103	1407	C2					X									
104	1407	B					X									
105	1407	C2					X									
106	1407	B					X									
107	1407	C1					X									
108	1407	C2					X									
109	1407	C3					X									
110	1408	B					X									
111	1409	B					X									
112	1409	C1					X									
113	1410	B					X									
114	1416	B					X									
115	1416	B					X									
116	1416	B					X									
117	1419	B					X									
118	1422	B					X									
119	1423	B					X									
120	1423	B					X									
121	2206	C1					X									
122	2206	B					X									
123	2206	C1					X									
124	2615	C1					X									
125	2615	C1					X									
126	2618	B					X									

JIN-306/2021 y acumulado

127	2619	B					X									
128	2621	B					X									
129	2623	B					X									
130	2623	B					X									
131	2623	B					X									
132	2624	B					X									
133	2624	C1					X									
134	2625	B					X									
135	2625	C1					X									
136	2630	B					X									
137	2630	B					X									
138	2630	B					X									
139	2636	B					X									
140	2636	C1					X									
141	2637	B					X									
142	2637	B					X									
143	2638	C1					X									
144	2638	B					X									
145	2638	C1					X									
146	2639	B					X									
147	2639	B					X									
148	2639	B					X									
149	2639	B					X									
150	2641	B					X									
151	2642	C1					X									
152	2642	B					X									
153	2642	C1					X									
154	2642	B					X									
155	2642	C1					X									
156	2642	B					X									
157	2642	C1					X									
158	2642	B					X									
159	2642	C1					X									
160	2643	B					X									
161	2644	E1					X									
162	2644	E1					X									
163	2646	B					X									

Entonces los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a la recepción de la votación por funcionarios que carecen de competencia y, por último, la correspondiente a sufragar sin credencial para votar a personas que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores.

5.2 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

5.2.1 Marco normativo.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.¹¹ No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla.¹²

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.¹³

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.¹⁴

¹¹ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

¹³ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹⁵

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,¹⁶ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas¹⁷ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.¹⁸

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

¹⁶ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 90 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁷ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 90 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁸ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 90 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

5.2.2 Caso concreto.

El agravio en estudio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a las consideraciones siguientes:

Así el partido actor señala que en la casilla 175 básica del distrito electoral local 19, el escrutador número tres no pertenencia a la lista nominal de la sección electoral respectiva.

Entonces, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			CLAVE DE ELECTOR
				SI C ¹⁹	SI S ²⁰	NO	
DELICIAS	175 B	ESCRUTADOR 3	JUAN FRANCISCO HOLGUIN SALGADO	X			HLSLJN73092 108H900

Por consiguiente, el funcionario cuestionado sí se localiza inscrito dentro de la lista nominal de la casilla recurrida, razón por la cual se encuentran

¹⁹ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "**C**" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

²⁰ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "**S**" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

facultados para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón al actor.

En segundo término, el motivo de disenso en estudio resulta inoperante respecto de las casillas que adelante se señalan, lo anterior es así toda vez que la parte actora impugnó casillas que no corresponden al distrito electoral de la elección combatida, es decir, están en un distrito diverso de la elección de la **diputación por mayoría relativa del distrito local 19**.

Para ello, se analizó la copia certificada del encarte definitivo ²¹ en el cual se desprende que las casillas impugnadas que a continuación se señala no forman parte de la elección combatida.

En la tabla que se inserta contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1**. El número de la casilla; **2**. Tipo de casilla; **3**. Municipio de la casilla combatida y, **4**. El distrito electoral del cual pertenece la casilla combatida;

CASILLA	TIPO	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL
181	B	CAMARGO	20
182	B	CAMARGO	20
182	S1	CAMARGO	20
184	B	CAMARGO	20
186	C1	CAMARGO	20
187	B	CAMARGO	20
191	B	CAMARGO	20
191	C1	CAMARGO	20
191	C2	CAMARGO	20
192	B	CAMARGO	20
192	C1	CAMARGO	20

²¹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 90 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

JIN-306/2021 y acumulado

192	C2	CAMARGO	20
192	C4	CAMARGO	20
192	C6	CAMARGO	20
193	B	CAMARGO	20
194	B	CAMARGO	20
194	C1	CAMARGO	20
195	B	CAMARGO	20
202	B	CAMARGO	20
202	C1	CAMARGO	20
202	C2	CAMARGO	20
203	B	CAMARGO	20
203	C1	CAMARGO	20
203	C2	CAMARGO	20
203	C3	CAMARGO	20
203	C4	CAMARGO	20
205	C1	CAMARGO	20
205	C2	CAMARGO	20
206	B	CAMARGO	20
206	C2	CAMARGO	20
215	C1	CAMARGO	20
216	B	CAMARGO	20
216	C1	CAMARGO	20
217	B	CAMARGO	20
253	B	CORONADO	20
260	B	CORONADO	20
266	B	LA CRUZ	20
266	C1	LA CRUZ	20
267	B	LA CRUZ	20
268	B	LA CRUZ	20
1388	B	JIMENEZ	20
1389	B	JIMENEZ	20
1390	B	JIMENEZ	20
1392	B	JIMENEZ	20
1393	B	JIMENEZ	20
1394	B	JIMENEZ	20
1396	B	JIMENEZ	20
1396	S1	JIMENEZ	20
1397	B	JIMENEZ	20

JIN-306/2021 y acumulado

1399	B	JIMENEZ	20
1399	C1	JIMENEZ	20
1400	B	JIMENEZ	20
1401	B	JIMENEZ	20
1402	B	JIMENEZ	20
1403	B	JIMENEZ	20
1405	C1	JIMENEZ	20
1406	B	JIMENEZ	20
1406	C1	JIMENEZ	20
1406	C2	JIMENEZ	20
1407	B	JIMENEZ	20
1407	C1	JIMENEZ	20
1407	C2	JIMENEZ	20
1407	C3	JIMENEZ	20
1408	B	JIMENEZ	20
1409	B	JIMENEZ	20
1409	C1	JIMENEZ	20
1410	B	JIMENEZ	20
1416	B	JIMENEZ	20
1419	B	JIMENEZ	20
1422	B	JIMENEZ	20
1423	B	JIMENEZ	20
2206	B	LOPEZ	20
2206	C1	LOPEZ	20
2615	C1	SAUCILLO	20
2618	B	SAUCILLO	20
2619	B	SAUCILLO	20
2621	B	SAUCILLO	20
2623	B	SAUCILLO	20
2624	B	SAUCILLO	20
2624	C1	SAUCILLO	20
2625	B	SAUCILLO	20
2625	C1	SAUCILLO	20
2630	B	SAUCILLO	20
2636	B	SAUCILLO	20
2636	C1	SAUCILLO	20
2637	B	SAUCILLO	20
2638	B	SAUCILLO	20

2638	C1	SAUCILLO	20
2639	B	SAUCILLO	20
2641	B	SAUCILLO	20
2642	B	SAUCILLO	20
2642	C1	SAUCILLO	20
2643	B	SAUCILLO	20
2644	E1	SAUCILLO	20
2646	B	SAUCILLO	20

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatidas a través del presente juicio, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las actuaciones que le dan sustento a la elección impugnada, es decir, debió especificar, de forma plena, que casillas -que comprendan la elección recurrida- no cumplieron con los requisitos de Ley y por ello, las razones específicas por las que se actualizara cada causal, situación que no ocurre en el caso en concreto.²²

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²³

²² Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-42/2016.

²³ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.²⁴
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁵
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.²⁶
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁷
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.²⁸
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.²⁹

²⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

²⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

²⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

²⁸ Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

²⁹ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

Por tal motivo y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene inoperante.³⁰

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado e inoperante**, por las razones expuestas.

5.3 Permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores, o que no cuentan con credencial para votar, asimismo que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona.

El partido actor aduce, en esencia, que en las casillas **964 básica y 1006 contigua 1**, se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal.

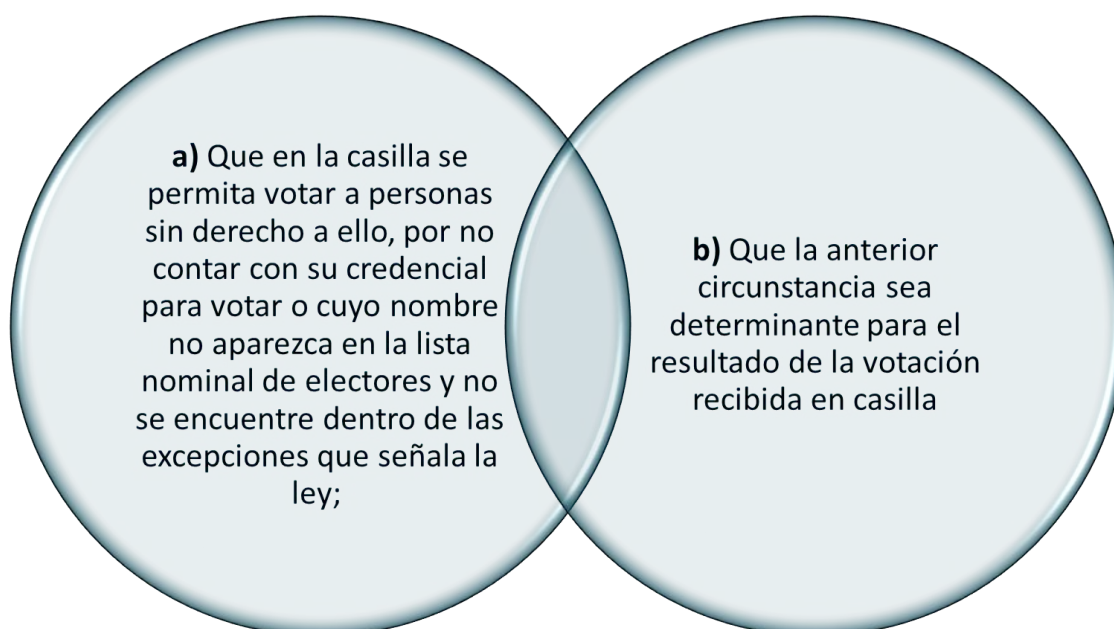
Entonces, este Tribunal analizará la conducta demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1 inciso g), consistente en haber permitido sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

5.3.1 Marco normativo.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

³⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG- JRC-6/2020 de cinco de marzo del presente año. Magistrado Ponente: Jorge Sánchez Morales. Secretario: Enrique Basauri Cagide.



Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.³¹

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,³² asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.³³

³¹ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

³² Artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...] 2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

³³ Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.³⁴

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General. El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el del artículo 151, pues es el que se

³⁴ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del INE, a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021”.³⁵

Los cuales fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte identificado con la clave **INE/CG180/2020**.

35

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114298/CGex202007-30-ap-15-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión, el veintiocho de febrero.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de dichos lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

Así, el veintiséis de marzo el Instituto Nacional Electoral remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las observaciones de los Partidos Políticos y, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores para revisión generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

Para realizar el análisis y la dictaminación de procedencia de las observaciones, se utilizará el procedimiento que sea aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En consecuencia, los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Superior, el informe a que se refiere el numeral anterior. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que la Sala Superior haya

resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

5.3.2 Caso concreto.

Por lo que hace a la casilla impugnada identificada por la parte actora como **964 básica** de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

En el acta de jornada electoral se hace constar que se presentaron incidentes; empero, en la elección de diputaciones federales, por ende, no se plasmó en dicha acta que se hubiesen suscitado incidentes en la elección combatida.³⁶

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **964 básica**, tampoco se desprende que se hayan presentado escritos de protesta e incidentes en el escrutinio y cómputo respectivo.³⁷

Más aun, de los medios de convicción que se encuentran en el sumario se acredita que en la casilla impugnada **-964 básica-** se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa en la elección de diputaciones locales relativas al distrito electoral local 19, en el cual el representante del partido Morena firmó bajo protesta señalado que, desde su perspectiva, faltaban dos votos; no obstante, tampoco obra algún incidente relativo a que se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores.

Como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad

³⁶ Visible en foja 67 del expediente principal.

³⁷ Visible en foja 68 del expediente principal.

relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan, de manera indubitable arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron y sobre todo determinar con certeza que tales hechos son determinantes para el resultado de la votación y la elección, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por ende, se presume que los ciudadanos que emitieron su voto en dicha casilla corresponden con los registrados en la lista nominal de electores.

Lo anterior, ya que el actor, no presentó elemento probatorio alguno a través del cual haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o si su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

Aunado al hecho que, al revisar las actas emitidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, se desprende que no se presentaron incidentes ni escritos de protesta.

Por otro lado, respecto de la casilla **1006 contigua 1** obra en el expediente la hoja de incidentes emitida por la Mesa Directiva en la cual se desprende que: *Ricardo Gutiérrez Sánchez votó en la casilla errónea a las 9:21 am.*

Ahora bien, de una revisión exhaustiva y minuciosa del listado nominal respectivo³⁸ no se encontró que la persona citada en la hoja de incidentes -firmada por todos los integrantes de la Mesa Directiva y por

³⁸ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 90 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.



los representantes presentes- se encuentre dentro de la lista nominal de la casilla.

Por ello, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, y ante las circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la irregularidad señalada por Nueva Alianza en esa casilla.

En consecuencia, se acredita que **una persona** votó sin tener derecho a hacerlo, por tanto, este Tribunal está obligada a analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.

Lo anterior es así porque, el estudio de la determinancia de manera individual -casilla por casilla-, es el presupuesto indispensable para anular los votos que se recibieron, lo cual se justifica únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.


Así, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa, el resultado de la votación obtenida es el siguiente:

Casilla	Tipo	1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos	Votos irregulares
1006	CI	Coalición <i>Nos Une</i> Chihuahua  94	 61	33	1

En efecto, como puede observarse en la casilla impugnada, de acuerdo a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, la **diferencia** entre el primer lugar y el segundo, es de superior a los votos irregulares obtenidos en la casilla, por tanto, **no se actualiza la determinancia** para declarar la nulidad de la misma.

Además, la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas en cada una

y por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugne, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa,³⁹ el resultado final de la votación fue el siguiente:

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
Coalición Nos Une Chihuahua  26,287	morena 11,829	14,458

De este modo se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho** votos. Por lo que la irregularidad acreditada en la casilla impugnada, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no generan un cambio de ganador, por tanto, **no procede** declarar la nulidad de la casilla **1006 contigua 1**.

6. DETERMINACIÓN.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios de los actores, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Nos Une Chihuahua integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el cargo de la diputación local del distrito 19 del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

³⁹ Visible a foja 46 del expediente principal.

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Delicias.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**